INFORME SECRETARIAL: Se incorpora al expediente digital memorial presentado por la apoderada demandante con el cual allega requisitos solicitados en el auto de inadmisión de la demanda, dentro del término legal concedido (archivo PDF 13Subsanación Requisitos Demanda) y guía de envío de 472 extemporáneamente (14 memorial 12-03-2021). A despacho para proveer.

Medellín, 26 de marzo de 2021

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Divisorio
Demandantes:	María Eugenia Aguirre Leal y otros
Demandada:	Clara Patricia Aguirre Leal
Radicado:	050013103021-2021-0031-00
Asunto:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe se tiene que, mediante auto del 1º de marzo pasado, se inadmitió la demanda concediendo a la parte actora el término de cinco días para que subsanara los requisitos que en dicho pronunciamiento fueron exigidos.

Dentro del término oportuno, la parte actora presenta escrito (al correo electrónico) a través del cual pretende dar cumplimiento a lo pedido. Sin embargo, observa el Despacho que se hizo caso omiso a las exigencias del Despacho en las que se le solicitó adecuar el hecho tercero conforme al avalúo catastral vigente, el cual sirve de base para determinar la cuantía de proceso, conforme el artículo 26 del Código General del Proceso, tal y como se le solicitó en el mismo auto inadmisorio, debido a que simplemente se limitó a indicar el avalúo catastral del apartamento sin tener en cuenta el parqueadero, además allegó una copia escaneada incompleta de un documento donde aparece la información del apartamento; en este orden de ideas, también se echan de menos las copias del impuesto predial de los bienes objeto de la división.

En cuando al dictamen pericial, el memorialista volvió anexar el mismo avalúo comercial y que no contiene el tipo de división procedente.

En cuanto al requerimiento del título adquisitivo para acreditar la calidad de dueños entre los demandantes y la demandada, se tiene que si bien fue aportada copia de la sentencia N° 179 del 14 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, en la misma no aparece información relacionada con las partes, puesto que allí se procedió a la aprobación del trabajo de partición y adjudicación, por lo que debió allegarse

dicha partición y adjudicación, ya que es donde se encuentran contenidas las hijuelas, tal y como lo consagra el artículo 509 numeral 7 *ibíd.*

Por otra parte, tampoco se dio cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 relacionada con el envío de la demanda, la inadmisión y subsanación de requisitos, puesto que si bien se allegaron copias de las Guías de envío N° RA294179575CO CU000375476CO, en el que consta que su destinataria es la acá demandada, no se aportó la certificación de recibido ni mucho menos existen copias cotejadas con las que se pueda verificar de que se trataba el contenido enviado.

Finalmente, en cuanto al poder se le solicitó dar cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, si lo pretendido era realizarlo como mensaje de datos o conforme al artículo 74 de Código General del Proceso, para lo cual el memorialista interpreta que el poder por estar manuscrito por sus representados se presume auténtico y no requiere reconocimiento y solicita se le reconozca personería con el mismo, no obstante, el artículo 5 en mención alude al poder otorgado mediante mensaje de datos[1], y cuáles son sus características, por lo que no es posible aceptar el poder aportado.

De ahí que, al no darse cumplimiento los requerimientos efectuados en tal sentido por el Despacho, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, orden en el cual el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma los requisitos señalados, conforme a la explicación dada.

SEGUNDO: NO SE DEVUÉLVEN anexos por cuanto todo el trámite se surtió de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

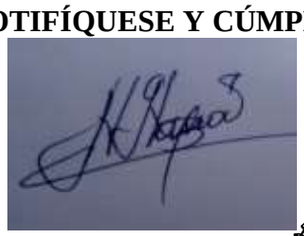

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _27_____ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy _6____ de __4_____ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria

[1] Artículo 2 Ley 527 de 1999: *a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*